

SÍNTESIS DEL SUP-REC-331/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. En la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria para definir los proyectos a ejecutar con el presupuesto. Francisco Manuel Piñón Escobio registró un proyecto de alerta sísmica y cámaras de vigilancia, el cual fue declarado no viable por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.
2. Francisco Manuel Piñón Escobio presentó, ante el Órgano Dictaminador, una demanda de juicio electoral y luego otra por la omisión de dar trámite a la primera. El Tribunal local declaró existente la omisión y ordenó amonestar públicamente a funcionarios de la Alcaldía Coyoacán por negligencia y falta de cuidado.
3. En contra de la determinación del Tribunal local, el recurrente, quien se ostenta como subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, y Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, promovió un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, que desechó la demanda por carecer de firma autógrafa. Inconforme con dicha determinación, interpuso el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente manifiesta que la determinación de la autoridad responsable carece de debida fundamentación y motivación, ya que omitió expresar los motivos por los cuales desechó su medio de impugnación. Asimismo, señala que la Sala Regional no entró al estudio del fondo del asunto, debido a que tomó en cuenta la “forma”, es decir, basó su desechamiento en la presunta falta de firma, dejándolo en estado de indefensión. Además, con ello se transgrede el debido proceso y acorta el acceso a una tutela judicial efectiva.

RESUELVE

Razonamientos:

Se **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio SCM-JG-68/2025, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza ningún supuesto excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, pues no se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia y tampoco se advierte un error judicial evidente.

Se **desecha** de plano la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-331/2025

RECURRENTE: JUAN FRANCISCO VEGA RUIZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio SCM-JG-68/2025, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE4

4. COMPETENCIA.....5

5. IMPROCEDENCIA5

6. RESOLUTIVO.....10

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria para definir los proyectos a ejecutar con el presupuesto. Francisco Manuel Piñón Escobio registró un proyecto de alerta sísmica y cámaras de vigilancia, el cual fue declarado no viable por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.
- (2) En respuesta, presentó una demanda de juicio electoral y luego otra por la omisión de dar trámite a la primera. El Tribunal local declaró existente la omisión, confirmó la inviabilidad del proyecto y ordenó amonestar públicamente a funcionarios de la Alcaldía Coyoacán por negligencia y falta de cuidado.
- (3) Contra la determinación del Tribunal local, el recurrente, quien se ostenta como subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, y Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, promovió un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, que desechó la demanda por carecer de firma autógrafa. Inconforme con dicha determinación, interpuso el presente recurso de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2025, mediante el cual autorizó la emisión de la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025, para que en cada uno de ellos se determine el proyecto (de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad), en el que se ejecutará el Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2025².
- (5) **Registro de proyecto (IECM-DD30-000587/25).** Según las constancias que obran en el expediente, dentro del periodo establecido en la referida Convocatoria, Francisco Manuel Piñón Escobio registró el proyecto denominado “Poner un poste con sistema de alerta sísmica en el parque y poner cámaras en las entradas de las calles con monitores y comunicación entre todas ellas”.
- (6) **Dictámenes.** El veintiséis de mayo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán estudió y analizó técnicamente el proyecto referido y lo dictaminó como “no viable”. Ante la presentación de un escrito de aclaración, el dos de julio, el Órgano Dictaminador emitió un nuevo dictamen en el cual calificó la inviabilidad del proyecto.
- (7) **Impugnaciones locales.** El siete de julio, Francisco Manuel Piñón Escobio presentó una demanda de juicio electoral a fin de controvertir el dictamen recaído al proyecto que registró.
- (8) El veinticuatro de julio, Francisco Manuel Piñón Escobio promovió nuevamente una demanda de juicio electoral, planteando la supuesta omisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán de dar trámite a la demanda que presentó el siete de julio.

² Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-010-2025.pdf>

- (9) **Resolución local (TECDMX-JEL-268/2025).** El veintiocho de julio, el Tribunal local emitió la resolución por la que, entre otras cuestiones, resolvió: (i) existente la omisión atribuida al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, porque no realizó el trámite de medio de impugnación promovido en contra del dictamen correspondiente; (ii) confirmó el segundo dictamen del Órgano Dictaminador, y (iii) ordenó la amonestación pública del subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, así como al director Jurídico, ambas autoridades de la Alcaldía Coyoacán, en atención a la negligencia y falta de cuidado con la que actuaron al omitir darle trámite a la demanda presentada en contra del segundo dictamen del proyecto correspondiente.
- (10) **Juicio federal (SCM-JG-0068/2025, resolución impugnada).** El treinta y uno de julio, en contra de la determinación del Tribunal local, Juan Francisco Vega Ruiz presentó un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México. El catorce de agosto, la Sala Regional determinó desechar de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, el recurrente, quien se ostenta como subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, y Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México en contra de la sentencia referida en el punto anterior, misma que fue remitido a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (12) **Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó el registro del expediente bajo la clave SUP-REC-331/2025, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos bajo la ponencia a su cargo.



4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente**, ya que, la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) En consecuencia, debe **desecharse de plano la demanda**.

5.1. Marco normativo aplicable

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (18) En este sentido, los artículos 61, párrafo primero, inciso b), y 62, párrafo primero, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

(19) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
- ii)* se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁵;
- iii)* se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- iv)* se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v)* se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁸; o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.

- (20) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁰.
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (22) En el marco de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo mediante el cual autorizó la emisión de la convocatoria para que en cada demarcación se

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

determinara el proyecto en el que se ejecutaría el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

- (23) Dentro del periodo establecido, Francisco Manuel Piñón Escobio registró el proyecto denominado “Poner un poste con sistema de alerta sísmica en el parque y poner cámaras en las entradas de las calles con monitores y comunicación entre todas ellas”, mismo que no fue aprobado por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.
- (24) En contra de lo anterior, Francisco Manuel Piñón Escobio presentó una demanda de juicio electoral y, posteriormente, el veinticuatro de julio promovió otra demanda alegando omisión del Órgano Dictaminador de dar trámite a la primera.
- (25) El Tribunal local declaró existente la omisión atribuida al Órgano Dictaminador y ordenó amonestación pública al subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, así como al director Jurídico de la Alcaldía Coyoacán, por negligencia y falta de cuidado en la tramitación.
- (26) Contra esta resolución, el recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, la cual determinó desechar de plano por carecer de firma autógrafa.
- (27) Finalmente, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra dicha sentencia, mismo que fue remitido a la Sala Superior.

5.3. Sentencia impugnada SCM-JG-68/2025

- (28) La Sala Ciudad de México **desechó** el escrito de demanda presentado por el recurrente debido a que carece de firma autógrafa.
- (29) La Sala Regional precisó que la demanda fue presentada mediante correo electrónico institucional como un documento adjunto, bajo el dominio de la Alcaldía Coyoacán, a las direcciones karina.salgado@tecdmx.org.mx y



aida.romero@tecdmx.org.mx, y desde esta última fue remitida al usuario denominado “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal local.

- (30) La autoridad responsable señaló que, al haberse presentado la demanda mediante la plataforma electrónica y consistir en un archivo digitalizado, no se certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien la promueve.
- (31) Por otro lado, especificó que, del escrito presentado vía correo electrónico, no se desprende que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

5.4. Motivos de impugnación del recurrente

- (32) El recurrente considera que la determinación de la autoridad responsable carece de debida fundamentación y motivación, ya que omitió expresar los motivos por los cuales desechó su medio de impugnación.
- (33) Señala que la Sala Regional no entró al estudio del fondo del asunto, debido a que tomó en cuenta la “forma”, es decir, basó su desechamiento en la presunta falta de firma, dejándolo en estado de indefensión. Además, con ello se transgrede el debido proceso y acorta el acceso a una tutela judicial efectiva.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (34) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia del recurso de reconsideración.
- (35) En el caso, el recurrente impugna una sentencia de la Sala Ciudad de México, mediante la cual se desechó la impugnación, por lo tanto, no existe pronunciamiento sobre la pretensión final de la recurrente, ya que la Sala responsable efectuó únicamente un análisis de legalidad sobre el medio de impugnación presentado, enfocado principalmente en corroborar si existía

una manifestación de voluntad de quien promovió la demanda para ejercer el derecho de acción.

- (36) Con base en lo anterior, la autoridad responsable desechó la demanda al advertir que no contaba con firma autógrafa, debido a que se presentó como un archivo digitalizado, mediante la plataforma electrónica.
- (37) No pasa desapercibido que el recurrente refiere que hubo una transgresión a diversos artículos constitucionales. No obstante, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se violentaron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un **genuino análisis de constitucionalidad** o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (38) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Ciudad de México y a lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.
- (39) El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, así como tampoco se advierte la existencia de algún error judicial.
- (40) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RESOLUCIÓN